



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY Nº 779–A

Este Decreto Ley se sancionó el 22/02/1958.

Publicado en el Boletín Oficial Nº 5.606, del 11 de marzo de 1958.

El Interventor Federal en la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Declárase comprendido en la presente Ley de Estabilidad al personal de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y reparticiones autárquicas, con excepción de:

- a) Los Ministros y Subsecretarios de Estados;
- b) El Secretario General y Subsecretario de la Gobernación;
- c) Los Directores Generales de reparticiones;
- d) Los Secretarios Privados de funcionarios superiores;
- e) El personal contratado;
- f) El Jefe y Sub-jefe de Policía;
- g) Los funcionarios que por disposición de la Constitución o de la ley se designan por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.

Art. 2º.- Todo empleado u obrero comprendido en el presente decreto ley que fuere suspendido, cesanteado, exonerado o de cualquier manera separado de su cargo sin las garantías que esta ley prevé, o por causas no imputables al mismo, tendrá derecho a la indemnización prevista en la Ley Nacional Nº 11.729.

Art. 3º.- Créase un Consejo de Administración que efectuará como Tribunal de última instancia administrativa en todos los sumarios por aplicación de sanciones al personal comprendido en la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por seis miembros con la participación de un delegado por cada Ministerio del Poder Ejecutivo, un delegado del Poder Legislativo y dos representantes de organizaciones gremiales que agrupen en su seno a obreros y empleados de la Administración Pública Provincial. En caso de existir más de dos entidades gremiales, la designación de los mismos se efectuará por sorteo.

Art. 4º.- Créase una comisión integrada por un representante de cada uno de los Ministerios del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía de Estado, del Colegio de Abogados, de la Unión Personal Civil de la Nación, de la Asociación Trabajadoras del Estado y de la Agrupación del Docente Provincial, la que en el término de treinta (30) días deberá elevar al Poder Ejecutivo un proyecto completo de ley de Estabilidad y Escalafón, respetando los lineamientos generales establecidos en el presente decreto ley.

Art. 5º.- Hasta tanto se apruebe el proyecto de ley encomendado a la comisión designada en el artículo anterior, toda sanción disciplinaria por faltas graves cometidas por el personal de la Administración Pública, será efectuada previo sumario y estará a cargo de personal que por Resolución superior se designe.

Art. 6º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7º.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 8º.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DOMINGO NOGUES ACUÑA – Dr. Roque Raúl Blanche – Ramón J. A. Vásquez – Abel Cornejo (h).

